

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2010-00137-00

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

Instaurado por: EDUARDO CESAR ROA ALVAREZ

**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Siendo la hora y la fecha previamente señaladas para la toma de decisión, tal como lo indica el numeral 3° del artículo 42 del C.P.T.S.S., procede este Despacho a resolver sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, contra el auto calendarado febrero 03 de 2020, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo para obtener el cumplimiento de la sentencia en la que se declaró el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez a favor del actor a partir del 01 de mayo de 2010 por la suma en la mesada inicial de \$2.935.436,00, debidamente indexada, hasta el momento en que se produzca el pago, menos los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, más las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y por las costas de la ejecución.

CONSIDERACIONES

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, contestó la demanda ejecutiva-cumplimiento de sentencia, y propone las siguientes excepciones de fondo:

1. NO EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO
2. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS

Así las cosas, procede esta agencia judicial a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se considera,

**DE LA RESTRICCIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO PARA
CIERTOS TITULOS.**

Estas limitaciones para excepciones que contempla el Código General del Proceso recaen sobre ciertos títulos ejecutivos.

El título ejecutivo que no permite la proposición libre de excepciones, está consagrado en el precepto 442-2 del C.G.P. aplicado por analogía conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues tratase de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear. Es más, las únicas excepciones o defensas permitidas son:

1) Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

2) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, que se basa en hechos anteriores a la providencia objeto de ejecución, puede plantearse como excepción en el proceso ejecutivo que se promueva. Esta regla del art. 442-2 del CGP tiene que compaginarse con el art. 134 del CGP, que permite alegar la nulidad por las referidas causas, "en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades" (inciso segundo); e inclusive en el proceso ejecutivo puede alegarse "con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

Pero debe tomarse en cuenta que esa nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo puede beneficiar a quien la haya invocado, como precisa la parte final del citado art. 134.

3) La pérdida de la cosa debida, que a términos del art. 1625, numeral 7, del Código Civil es una forma de extinción de las obligaciones, debido a una imposibilidad. No sobra recordar que esta especial forma extintiva se refiere a bienes de especie o cuerpo cierto, no de género porque éste no perece (genera non pereunt) y su pérdida no extingue la obligación, como reza el art. 1567 del C.C.; aunque puede haber excepción cuando se trata de géneros que se determinan o concretan por su precio, peso o medida, según ejemplifica el precepto 1877, inciso segundo, del mismo código.

Teniendo en cuenta que hay unas restricciones a la formulación de excepciones que están consagradas en las mismas normas del CGP, en tratándose de ejecuciones basadas en sentencias judiciales para los procesos y en providencias o actos jurisdiccionales aprobatorios de conciliación o transacción, ya vistas, que de proponerse **deben rechazarse de plano**, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, aprecia este fallador que la ejecutada Colpensiones, en escrito de Marzo 05 de 2020, invocó el cumplimiento de la sentencia y como soporte de su petición, aportó la copia del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 52611 de febrero 25 de 2020, en el que informa la pasiva de la expedición del acto administrativo expedido por el extinto ISS No. 0011429 en julio 19 de 2010, a través del que se negó al señor ROA ALVAREZ la pensión especial de vejez, para en cambio, conceder la pensión de vejez a partir del 1° de Agosto de 2010, cuyo monto de la mesada inicial fue de \$2.374.907,00.

Por lo tanto, explica Colpensiones en la decisión aludida, como sucesor procesal del liquidado ISS, que en cumplimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada dentro de este proceso que nos ocupa que, resuelve el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez concedida en sentencia judicial, ordenando el pago del retroactivo causado durante el periodo que fue desde Mayo 1° al 31 de julio de 2010; el retroactivo causado por las diferencias pensionales en las mesadas transcurridas a partir del 1° de agosto de 2010 hasta el 28 de febrero de 2020, con sus respectivas mesadas adicionales, debidamente indexadas, menos el descuento correspondiente a los

aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud debidamente aplicado.

En efecto, analizada toda la situación acontecida dentro del presente proceso, cabe anotar que se libró auto ejecutivo el pasado 3 de febrero de 2020, sin tener el despacho conocimiento de que el actor era beneficiario de una pensión de vejez desde Agosto 1° de 2010. Que dicha mesada consistió en un menor valor al que ahora le fue otorgado en la sentencia proferida por la Sala Tercera de Descongestión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad en noviembre 30 de 2012, no casada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, la condena pendiente de cumplimiento consiste únicamente en el pago del retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales a partir del 1° de Mayo de 2010 hasta el 31 de Julio de 2010, el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales generadas a partir del 1° de agosto de 2010 (fecha en que fue incluido en nómina de pensionados por el ISS conforme a la Resolución 0011429 de julio 19 de 2010, debidamente notificada) hasta el 28 de febrero de 2020 (día anterior a la inclusión en nómina conforme a lo ordenado en la Resolución No. SUB52611 de febrero 25 de 2020), debidamente indexada, con las mesadas adicionales y con el descuento destinado al Sistema de Seguridad Social en Salud debidamente aplicado.

Al no obrar la Resolución 0011429 de julio 19 de 2010 en el expediente digital, consideró el Despacho precedente requerir a Colpensiones a fin de que aportara la copia del documento. Colpensiones allegó la copia del acto administrativo en el que se constata la inclusión del actor en la nómina de los pensionados por vejez desde agosto 1° de 2010, tal como lo indica la Resolución No SUB52611.

Es decir, que la condena se encuentra cumplida en lo que a retroactivo pensional se refiere, quedando únicamente pendiente lo pertinente a las costas del proceso, sea bien indicar, costas procesales del trámite ordinario de primera instancia por \$4.140.580,00, costas procesales del trámite de casación por \$4.000.000,00 y las costas procesales fijadas dentro del trámite de apelación de auto contra la providencia de Febrero 03 de 2020 por \$1.000.000,00; todas a cargo de COLPENSIONES, para un total de \$9.000.000,00.

Por todo lo antes expuesto, estima esta agencia judicial precedente declarar el pago parcial de la condena, y disponer seguir adelante la

ejecución en contra de COLPENSIONES, por el valor de las costas procesales debidamente aprobadas, es decir, por la suma de \$9.000.000,00.

En razón y merito a lo expuesto, el **Juzgado Octavo laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,**

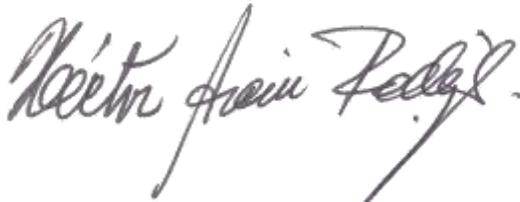
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE PROBADO el PAGO PARCIAL de la condena conforme por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE EJECUTORIADO el auto calendado febrero 03 de 2020, mediante el cual se libró Mandamiento de Ejecutivo de Pago en el presente asunto.

TERCERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la suma de \$9.000.000,00 correspondientes a las agencias en derecho pendientes de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

PC